



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (09) de (MARZO) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (15) de (MARZO) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	16073	LUIS ALBERTO CARREÑO GARCIA	RES- VSC- 219	25 DE MARZO 2022	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16073	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	DH5-153	NOHORA LIGIA HERRERA GARZÓN	RES- VSC -233	31 DE MARZO 2022	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	HC8-081	MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ, MARIA PAULINA BOGOTA RUIZ, JANETH DEL SOCORRO BOGOTA RUIZ y MELANIE BEATRIZ BOGOTA BENAVIDEZ	RES- VSC -235	31 DE MARZO 2022	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Jesús Angulo M

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000219 DE 2022

(25 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16073”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-1207 de 18 de agosto de 1992, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor Luis Eduardo García Carreño la Licencia de Exploración No. 16073 para la exploración técnica de un yacimiento de Arcilla y demás concesibles en un área de 100 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Tocancipá departamento de Cundinamarca, por el término de un (1) año, contados a partir del 14 de octubre de 1992 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 100447 de 05 de abril de 1994, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor Luis Eduardo García Carreño la Licencia de Explotación No. 16073 para la exploración técnica de un yacimiento de Arcilla y demás concesibles en un área de 21 Hectáreas y 3.674 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Sopó departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de mayo de 1994.

Mediante Oficio del 10 de diciembre de 1998 el titular presentó la solicitud de renuncia de la Licencia de Explotación, dado a las oposiciones del municipio de Sopó, los vecinos del área y a la negativa de la CAR Cundinamarca para otorgar la viabilidad ambiental al título.

Mediante Resolución No. RUD-019 del 14 de marzo de 2001 expedida por la Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL LTDA, notificada por Edicto fijado por cinco (5) días hábiles a partir del 25 de mayo de 2001, se resolvió aceptar la renuncia de la Licencia de Explotación No. 16073 presentada por el señor Luis Eduardo García Carreño.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones, ni con instrumento ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

Mediante Auto GSC-ZC 001771 del 11 de diciembre de 2020, notificado mediante estado No. 099 del 18 de diciembre de 2020, se dispone:

- *REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 16073. para que se abstengan de realizar actividades construcción, montaje y explotación dentro del área del título, dado que no cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente ni con el programa de trabajos e inversiones aprobado. so pena de incurrir en conductas punibles. o causales de sanciones administrativas, en el artículo 338 del Código penal colombiano.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16073"

- *Informar a la sociedad titular que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital — COMPARACION MULTITEMPORAL No VSC-CM-202004-16073_COMP_12. no se identificó posible actividad minera dentro del área del título 16073.*
- *Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico Imágenes Satelitales Comparación Multitemporal GSC-ZC No. 000143 del 11 de septiembre de 2020.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Concepto Técnico 001157 del 29 de diciembre de 2021 se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante Resolución No.RUD-019 del 14 de marzo de 2001 expedida por la empresa nacional minera Ltda. MINERCOL LTDA se resolvió aceptar la RENUNCIA de la Licencia de Explotación No. 16073 presentada por el señor Luis Eduardo García Carreño.

3.2. Al área jurídica dar traslado al Grupo de Catastro y Registro Minero para que realice la inscripción de la Resolución No. RUD-019 del 14 de marzo de 2001 y proceda con la desanotación del área del título.

3.3. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. 16073, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 16073, causadas hasta la fecha del presente Concepto Técnico, se indica que el titular se encuentra al día. (...)"

Revisada la Licencia de Explotación No. 16073, fue otorgada al señor **LUIS EDUARDO CARREÑO GARCÍA**, mediante Resolución No. 100447 de 05 de abril de 1994, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 11 de junio de 1997 y mediante Resolución No. SFOM-0139 del 27 de noviembre de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 24 de mayo del 1994; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 23 de mayo de 2005, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)"*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 16073, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16073"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 16073, otorgada al señor LUIS ALBERTO CARREÑO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19164253 por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **16073**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la des anotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO CARREÑO GARCIA, titular de la Licencia de Explotación No. 16073. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20232120922401

Bogotá, 27-02-2023 11:03 AM

Señor
LUIS ALBERTO CARREÑO GARCIA
SIN DIRECCIÓN

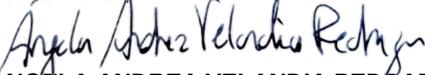
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No. **VSC 219 DEL 25 DE MARZO 2022** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16073**, proferida dentro el expediente **16073**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: JESUS DAVID ANGULO M

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **16073**

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000233 DE 2022

(31 De Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre del 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL y la señora NOHORA LIGIA HERRERA GARZON, suscribieron Contrato de Concesión No. DH5-153, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de ARCILLA y CAOLÍN, ubicado en jurisdicción del municipio de CHOCONTÁ en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 19 hectáreas y 6370 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de diciembre del 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° VSC 001023 del 29 de septiembre de 2017, notificado por aviso con radicado No. 20172120289871 del 21 de noviembre de 2017, se declaró el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión N° DH5-153.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 001384 del 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 de 06 de septiembre de 2019, se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza ambiental para la etapa de explotación, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000683 de 26 de agosto de 2019. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

A través del Auto GSC-ZC No. 1397 del 24 de agosto de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 142 del 26 de agosto de 2021, se hicieron los siguientes requerimientos:

“REQUERIR a la titular minera bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la renovación de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con el numeral 2.2 del Concepto Técnico No. GSC-ZC No. 000685 del 17 de agosto de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. DH5-153 se encuentra en su totalidad superpuesto con la Zona NO Compatible con la Minería - Sabana de Bogotá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Contrato de Concesión no cuenta Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DH5-153, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula trigésima del Contrato de Concesión No. **DH5-153**, por parte de la señora Nohora Ligia Herrera Garzón por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001384 del 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 de 06 de septiembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no allegar la constitución de la póliza ambiental para la etapa de explotación, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000683 de 26 de agosto de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 137 del 06 de septiembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de septiembre de 2019, sin que a la fecha la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se encuentra el incumplimiento de la cláusula trigésima del Contrato de Concesión No. **DH5-153**, por parte de la señora Nohora Ligia Herrera Garzón por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1397 del 24 de agosto de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 142 del 26 de agosto de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no allegar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la renovación de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con el numeral 2.2 del Concepto Técnico No. GSC-ZC No. 000685 del 17 de agosto de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 142 del 26 de agosto de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de septiembre de 2021, sin que a la fecha la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DH5-153**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DH5-153, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DH5-153, otorgado a la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, identificado con la C.C. No. 20851563, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DH5-153, suscrito con la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, identificado con la C.C. No. 20851563, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DH5-153, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, identificado con la C.C. No. 20851563, en su condición de titular del contrato de concesión N° DH5-153, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, identificado con la C.C. No. 20851563, titular del contrato de concesión No. DH5-153, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.063) más los intereses que se generen desde el 22 de diciembre de 2007, hasta la fecha efectiva de su pago³,

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 22 de diciembre de 2006 al 21 de diciembre de 2007.

- b) DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$283.885) más los intereses que se generen desde el 22 de diciembre de 2008, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 22 de diciembre de 2007 al 21 de diciembre de 2008.
- c) TRESCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$302.082) más los intereses que se generen desde el 22 de diciembre de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 22 de diciembre de 2008 al 21 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de Chocontá, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. DH5-153, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, identificado con la C.C. No. 20851563, en su condición de titular del contrato de concesión No. DH5-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibid.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



Radicado ANM No: 20232120922341

Bogotá, 27-02-2023 11:03 AM

Señora

Nohora Ligia Herrera Garzón

Dirección: Carrera 116 A No. 83 A - 85

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina del **Grupo de Gestión de Notificaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107 en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **No. VSC 233 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **DH5-153**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: JESUS DAVID ANGULO M

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DH5-153

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10
Teléfono: (571) 2201999

Web: [http:// www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

NIT. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dt. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanaenvios.com



* 7 1 0 4 1 0 3 *

La 003458 de 26 Ago 2013

Gufa No. 7104103

Fecha: 01-03-2023

Remitente: Agencia Nacional de Minería

Destinatario: NOHORA LIGIA HERRERA GARZON

La 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 01-03-2023 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden 951661

Gufa

7104103

Causas de Devoluciones

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Direccion Errada
- Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-18

NIT: 900500018

Nombre: NOHORA LIGIA HERRERA GARZON

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20232120922341

NIVEL CENTRAL

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección; CARRERA 116 A # 83A-85

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: BOGOTA,

C.Postal: 111011

Destinatario:

NOHORA LIGIA HERRERA GARZON

CARRERA 116 A # 83A- BOGOTA

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-18

Descripción del Envío	
DOCUMENTOS (1 FOLIO)	
Datos de Mensajero	
Nombre del mensajero e identificación	
Firma del mensajero	

Datos de entrega	
Fecha: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Hora: <input type="checkbox"/>
Nombre legible e identificación:	
Firma quien recibe: 03-03-23	

Valor	Observación
Total : \$1,500	
Assegurado : 0	
Peso (GMS) : 1	
Intentos de Entrega	
1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Hora: <input type="checkbox"/>
2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Hora: <input type="checkbox"/>

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000235 DE 2022

(31 De Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. HC8-081, con los señores JAIRO ALFREDO BOGOTA RUIZ, MARCO ALFREDO BOGOTA CHIA Y JAIRO ALBERTO BOGOTA BENAVIDEZ para la Exploración Técnica y la Explotación Económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un Área de 36 Hectáreas y 8.075 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de SOACHA en el Departamento de CUNDINAMARCA, con un término de TREINTA (30) años, contados a partir del 11 de enero de 2008, fecha en que se hizo la Inscripción en el Registro Minero Nacional — RMN.

Mediante Auto GET No. 110 del 13 de junio de 2013, aprobó el Programa de Trabajos y obras (PTO), para la explotación de materiales de construcción (arena, grava y recebo), con base en el Concepto Técnico del 28 de marzo de 2012.

Mediante Resolución GSC-ZC No 000244 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2015, se resolvió modificar las etapas contractuales del título minero No HC8-081, conforme a la aprobación del PTO mediante GET No 110 del 13 de junio de 2013 y lo señalado en el concepto técnico GSC No 318 del 27 de mayo de 2013.

Mediante Resolución No. 00599 del 17 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2019, se resolvió:

- ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS que le corresponden al señor MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405, dentro del contrato de concesión No. HC8-081 a favor de la señora MARIA PERLITA BOGOTÁ RUÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.657.911.

- ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS que le corresponden al señor MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.655.454.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081”

- ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS que le corresponden al señor MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.234.

- ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS que le corresponden al señor MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.777.430.

El título no tiene Instrumento de Viabilidad Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio de la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022 se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79790588, JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19146557, SILVANO ARTURO BOGOTA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19485085 MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41657911, MARIA PAULINA BOGOTA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41655454, JANETH DEL SOCORRO BOGOTA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51564234 y MELANIE BEATRIZ BOGOTA BENAVIDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52777430, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°HC8-081, multa equivalente a SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La resolución anterior fue notificada electrónicamente mediante radicados No. 2022120870841, 2022120870851 de fecha 21 de febrero de 2022, con numero de consecutivos GGN-2022-EL-00296, GGN-2022-EL-00297, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con radicado No. 20221001736582 y 20225501052362 del 7 de marzo de 2022, el señor JAIRO ALFREDO BOGOTA BENAVIDES en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HC8-081 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HC8-081, se evidencia que mediante los radicados Nos. 20221001736582 y 20225501052362 del 7 de marzo de 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081"

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JAIRO ALFREDO BOGOTA BENAVIDES, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. HC8-081, son los siguientes:

"(...)

El día 21 de febrero de 2020 se presentó a través de la plataforma en funcionamiento de la Agencia Nacional de Minería a la fecha, el Formato Básico Minero -FBM- anual correspondiente al año 2018 (Anexo I). El FBM en mención al parecer no fue evaluado por la autoridad.

El certificado de registro minero del contrato de concesión HC8-081 (anexo II) menciona como mineral aprobado "Materiales de construcción", así como también se menciona como mineral aprobado "Materiales de construcción" en la tabla de encabezado del AUTO GET No. 110 del 13 de junio de 2013 (anexo III).

Así las cosas, sin obrar de mala fe y ante la evidencia de que el mineral aprobado para el contrato de concesión fue Materiales de Construcción, el titular observó conveniente llamar Recebo, como comúnmente se les llama al material en bruto que usualmente es materia prima de las gravas y arenas, al mineral a explotar en el contrato de concesión HC8-081, y declararlo en consecuencia en los correspondientes formularios de declaración de producción y liquidación de regalías así como en los Formatos Básico Mineros, toda vez que las gravas y las arenas de cantera del contrato de concesión no son obtenidas sin mediar un proceso de beneficio que a la fecha no ha sido posible adelantar dada la falta de licencia ambiental.

Una vez analizada la resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022 por parte de los titulares del Contrato de Concesión HC8-081 se procedió a cumplir con todas y cada una de las obligaciones requeridas por la Agencia Nacional de Minería en el artículo segundo de la mencionada resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081"

En este sentido, a la fecha de este recurso el título minero se encuentra al día en sus deberes contractuales hasta el año 2021, incluyendo los Formatos Básicos Mineros radicados en la plataforma de Gestión Minera Anna Minería con radicados del 06 de marzo de 2022 No. 45493-0, 45494-0, 45495-0, 45496-0 y 45497-0; como muestra de las mejores intenciones de los titulares de cumplir sus obligaciones con la autoridad minera, si bien el contrato aún no cuenta con licencia ambiental (Se anexa solicitud de certificación de estado número 20221014272 por la cual hacemos constar que se lleva un proceso en el expediente 6659 de casi 10 años aproximadamente ante la CAR y cumpliéndose con todos los requisitos exigidos por esta entidad).

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho no imponer multa a los titulares del contrato de concesión HC8-081 de acuerdo a la parte motiva de la resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022, por cuanto el titular no ha obrado de mala fe ni faltado a sus obligaciones contractuales de manera deliberada sino por una confusión derivada de su observancia al Certificado de Registro Minero y al documento de aprobación del Contrato de Concesión del título HC8-081.(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque confirme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procedemos a esbozar y justificar detalladamente los argumentos expuestos por la parte recurrente y concluye que el recurrente expone que el día 6 de marzo allega respuesta al artículo segundo de la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022, sin embargo, hay que señalar que los mismos fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 001506 del 16 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 145 del 20 septiembre de 2019, y donde se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, venció el 5 de noviembre de 2019, y posteriormente reiterado mediante **Auto GSC-ZC No. 000855 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020**, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, venció el 4 de septiembre de 2020.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIRO ALFREDO BOGOTA BENAVIDES, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. HC8-081, contra la Resolución No. VSC No. 000036 del 31 de enero 2022, indica que el mismo se sustenta en el hecho de que a través de los radicados No. 20221001736582 y 20225501052362 del 7 de marzo de 2022, se indica que se dio

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081"

cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC 001506 del 16 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 145 del 20 septiembre de 2019, Auto GSC-ZC No. 000855 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020.

No obstante, el recurrente señala que mediante radicado No. 2020022130545, allego el formato Básico Minero anual 2018, sin embargo, al buscar en las bases de información con las que cuenta la entidad el mismo no reposa, de igual forma es importante indicar que mediante Auto GSC-ZC 001506 del 16 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 145 del 20 septiembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, otorgándose treinta (30) días para el cumplimiento de presentar el Formato Básico Minero Anual del año 2018 y el Formato Básico Minero semestral del año 2019, donde el plazo para la presentación del mismo venció el 15 de octubre de 2020.

Ahora bien, a través de **Auto GSC-ZC No. 000855 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020**, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, el cual, venció el 4 de septiembre de 2020, sin embargo, una vez los titulares fueron notificados de la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022, procedieron a radicar el día del 06 de marzo de 2022, a través de la plataforma de Gestión Minera Anna Minería los Formatos Básicos Mineros que fueron previamente requeridos, por esta entidad a través de acto administrativo.

Así las cosas, los radicados en la plataforma de Gestión Minera Anna Minería No. 45493-0, 45494-0, 45495-0, 45496-0 y 45497- 0, serán evaluados técnicamente y jurídicamente a través de la misma plataforma.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a verificar la solicitud muy detalladamente sobre el procedimiento de los requerimientos y las posteriores notificaciones de cada uno de los actos administrativos de trámite y de fondo, que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse en la decisión de la Resolución VSC No. **000036 del 31 de enero 2020**, y se pudo confirmar que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento del artículo 287 del código de minas y así mismo que se surtieron adecuadamente las notificaciones por estado según lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente se percibe del recurso interpuesto que el titular quiere desconocer el cumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo que expresamente señalado el Código de Minas —Ley 685 de 2001—, en su artículo 59 así: *"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, **a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código.** Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento"*, por lo que en observancia a tal postulado se profirió la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero 2022.

Así las cosas, se debe proceder a confirmar la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022, por medio del cual se impone multa dentro del contrato de concesión No. HC8-081 y se toman otras determinaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022, mediante la cual se impone multa dentro del Contrato de Concesión No. HC8-081, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79790588, JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19146557, SILVANO ARTURO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081"

BOGOTA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19485085 MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41657911, MARIA PAULINA BOGOTA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41655454, JANETH DEL SOCORRO BOGOTA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51564234 y MELANIE BEATRIZ BOGOTA BENAVIDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52777430, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HC8-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ

Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



Radicado ANM No: 20232120922581

Bogotá, 27-02-2023 12:36 PM

Señoras

MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ, MARIA PAULINA BOGOTA RUIZ, JANETH DEL SOCORRO BOGOTA RUIZ y MELANIE BEATRIZ BOGOTA BENAVIDEZ

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No. **VSC 235 DEL 31 DE MARZO 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081**, proferida dentro el expediente **HC8-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: JESUS DAVID ANGULO M

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **HC8-081**

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321

